



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN**  
**N° 073 -2018-GA/GM/MPMN**

Moquegua, **05 ABR. 2018**

VISTO:

El Informe Legal N° 157 -2018/GAJ/MPMN, de fecha 21 de marzo del 2018, Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre de 2017, que contiene la solicitud de pago de vacaciones trucas recurrido por Porfirio Rubén Pare Huacán, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>o</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24°, señala: "Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores";

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en artículo 102° y 104°, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". "Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*<sup>2</sup>, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones trucas, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante el reglamento), señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponde". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.

<sup>2</sup> GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas; (Subrayado es agregado)



Que, es el caso, mediante Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre de 2017, el administrado, solicita el pago de vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre marzo 2011 hasta agosto 2013, señalando que ha laborado como responsable de proyecto y como inspector de obras de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, durante el mes de marzo 2011 hasta agosto 2013; Al respecto, mediante informe N° 457-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de diciembre de 2017 (fojas 18), el Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, ha informado que la Municipalidad ha cumplido con pagar mensualmente el concepto de vacaciones truncas a favor del administrado, siendo así no corresponde se efectúe nuevo pago, por lo que, el pedido deviene en improcedente. Además, ha señalado que en aplicación del artículo único de la Ley N° 27321, ley que establece: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”, el pedido de pago de las vacaciones truncas solicitado por el administrado, habría prescrito, toda vez que el mismo habría laborado sólo hasta 31 de agosto de 2013, y estando a que la solicitud de pago de vacaciones truncas ha sido presentado en fecha 17 de noviembre de 2017 – Expediente N° 039323, han transcurrido en demasía el plazo de los cuatro (04) años establecidos por la Ley; (Subrayado es agregado)



Que, respecto a la solicitud de pago de las vacaciones truncas formulado por el administrado, y el respectivo pago del mismo; Es el caso, mediante informe N° 0013-2018-EALC-AR-SPBS/GA/MPMN, del Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social (fojas 37), se cumple con adjuntar copia de la planilla de remuneraciones del mes de marzo 2011 y copia de la boletas de pago del mes de abril 2011 a agosto de 2013, correspondiente al administrado (fojas 20 al 36), y, mediante informe N° 0102-2018-SGT/GA/GM/MPMN, de la Sub Gerencia de Tesorería (fojas 90), se remite y adjunta copia de los comprobantes de pago y planillas de remuneraciones, con relación al pago de vacaciones truncas del administrado, correspondiente a los años 2011 – 2013 (fojas 39 al 88), documentos de los que se evidencia que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha cumplido con pagar sus vacaciones truncas en forma mensual, por el tiempo que habría laborado como formulador, jefe de proyecto, coordinador, asistente técnico, profesional e inspector de las diferentes obras que habría desarrollado la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, esto es, por el mes de marzo a diciembre 2011, enero a abril 2012, de agosto a diciembre 2012, y, de enero a agosto 2013, mismo que estaría corroborado con lo señalado por el Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, en su informe N° 457-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de diciembre de 2017; haciendo una precisión, que el administrado no habría ostentado relación laboral con la Municipalidad en los meses mayo, junio y julio de año 2012, conforme se advierte del record laboral del administrado (fojas 94), mismo que se encontraría corroborado con las propias boletas de pago que obran en autos a fojas 20 al 36, por lo que, no corresponde el pago de vacaciones truncas solicitado por el administrado, por cuanto la Municipalidad ha cumplido con su pago en su oportunidad. Por consiguiente, deviene en improcedente la solicitud contenida en el Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre del 2017;



Que, por otro lado, respecto a la prescripción que habría operado de la solicitud de pago de vacaciones truncas formulado por el administrado; La prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto (administrado) tiene, para exigir un derecho ante los tribunales y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos. En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según previsto por el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que señala “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”; (Subrayado es agregado)

Que, en el caso específico del Derecho del Trabajo, si bien el Principio de Irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23° y 26° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, “(...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición; sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues, aun cuando éstos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigibles en sede judicial y/o administrativa; distinguiéndose así la Irrenunciabilidad de la Imprescriptibilidad de los derechos laborales. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho; con lo que convierte a la obligación de una de carácter natural o moral, es decir, no exigible<sup>3</sup>; (Subrayado es agregado)

Que, en este sentido, La Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". En el caso de autos, se tiene señalado por parte del administrado, que ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, durante el mes de marzo 2011 hasta agosto 2013, afirmación que estaría corroborado con el record laboral del administrado (fojas 94), así como de la boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2013 (fojas 20), de donde puede advertirse que el administrado habría laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto hasta 31 de agosto de 2013, por consiguiente, es razonable sostener que su vínculo laboral se ha extinguido al **31 de agosto de 2013**, operando el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecida en el artículo único de la Ley N° 27321, al **31 de agosto del 2017**, no obstante, el administrado ha formulado su solicitud de pago de vacaciones truncas en fecha **17 de noviembre del 2017**, cuando había transcurrido en demasía el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321, por consiguiente, es razonable sostener que respecto a la solicitud contenida en el Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre del 2017, habría operado la prescripción, máxime si esta figura de prescripción es aplicable en el caso de autos, conforme al establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, que contiene precedente administrativo de observación obligatoria; (Subrayado y negrita es agregado)

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 157-2018/GAJ/MPMN, de fecha 21 de marzo del 2018, es de opinión, que se declare improcedente la solicitud de pago de vacaciones truncas, formulado por el Ingeniero Porfirio Rubén Pare Huacán, mediante Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre del 2017, por las consideraciones expuestas;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia de Administración, y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de vacaciones truncas, formulado por **PORFIRIO RUBÉN PARE HUACÁN**, mediante Expediente N° 039323, de fecha 17 de noviembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, la resolución y expediente administrativo a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, al administrado Porfirio Rubén Pare Huacán, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

RJDR/GAMPMN  
DJNT/GAJ

<sup>3</sup> Casación Laboral N° 5490-2012-TACNA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera  
Gerente de Administración